

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Nueve (09) de octubre de dos mil trece (2013)

Medio de control:	NULIDAD
Demandante:	REDLLANTAS S.A.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Radicado:	05-001-33-33-012-2013-00657-00

Interlocutorio No. 315

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD.

La sociedad REDLLANTAS S.A. a través de apoderada judicial, interpone demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD** consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo solicitando lo siguiente:

***“PRIMERO:** Que se proteja la legalidad del ordenamiento jurídico, la prevalencia de los preceptos constitucionales, los derechos fundamentales de los ciudadanos, la seguridad jurídica, por cuanto la superintendencia de industria y comercio desconoció dichas normas superiores que deben regir su actuar, tomando decisiones amañadas y caprichosas, a pesar de reconocer los múltiples errores en los que se incurrieron en la investigación administrativa adelantada contra la empresa REDLLANTA S.A.*

***SEGUNDO:** Que se decrete **la nulidad** tanto de la **Resolución 29199 del 30 de Mayo de 2011** como **todas las actuaciones anteriores y posteriores a esta dentro del proceso administrativo** realizado por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, ya que con dicha actuación se desconoció la finalidad de los procedimientos administrativos, esto es asegurar y garantizar a todas las personas sus derechos sin discriminación alguna.”*

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de la admisión o rechazo del medio de control de la referencia, de conformidad con lo consagrado en el artículo en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

C O N S I D E R A C I O N E S:

1. Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda, procederá el Despacho a determinar si la acción procedente es la nulidad como lo

pretende la parte actora o por el contrario cual sería el medio de control procedente para el presente caso.

Establece el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Art. 137.- Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

Parágrafo.- Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente”. Subrayas propias.)

Y el artículo 138 ibídem señala:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de

ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Ahora, la demanda se dirige a obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones Nos. 14533 del 23 de marzo de 2011, 20515 del 19 de abril de 2011 y 29199 del 30 de mayo de 2011 por medio de las cuales se impuso a la sociedad demandante por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio una sanción por la suma de \$21.424.000.

En el caso en estudio, considera esta agencia judicial que no es procedente la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad, como lo pretende la parte actora, toda vez que se impugna un acto administrativo subjetivo que crea situaciones jurídicas concretas, personales e individuales, ya que los afectados con la expedición del mismo son determinables según la resolución cuya nulidad se pretende.

Sobre la procedencia de la acción de nulidad para demandar actos de contenido particular ha señalado el Consejo de Estado: *“La teoría de los motivos y finalidades, posición reiterada por esta Corporación desde la sentencia de agosto 10 de 1961, no contradice lo anterior en la medida en que se aplique conforme a los supuestos analizados en las distintas sentencias y confirmadas en la última citada.*

Ahora bien, cuando la acción de simple nulidad se dirige contra actos de contenido particular y concreto la tesis opera de dos formas : a) si la declaratoria de nulidad no conlleva el restablecimiento del derecho particular lesionado la acción puede ejercerse inclusive por el titular del derecho y b) si la sentencia prosperara y determinara el restablecimiento automático del derecho particular lesionado, la acción es inadmisibile, salvo que se intente dentro del término de caducidad previsto en la ley.”¹

En el presente evento, Como lo pretendido por la parte demandante es obtener, en primer lugar, la nulidad de una resolución que impuso una sanción pecuniaria a la Sociedad Redllantas S.A, está claro para el Despacho

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA. Consejera ponente: MARIA INES ORTIZ BARBOSA. Radicación número: 76001-23-31-000-2004-03721-01(15599).

que estamos frente a un acto de carácter general o frente un acto de contenido particular que pueda ser demandado en ejercicio del medio de control de nulidad, según lo preceptuado en el **artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011**.

Ciertamente, no advierte el Despacho que con la nulidad del acto particular demandado se busque únicamente el mantenimiento del orden jurídico o que por su contenido o trascendencia comporte un especial interés para la comunidad o incida de manera trascendental en el bienestar social, en la economía o desarrollo nacional, como lo señala la sociedad actora, por lo que como se ha dicho, lo que procede es la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Tal y como lo dispone el **parágrafo artículo 137 ibídem** si de la demanda se desprende que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, que en el presente caso es la nulidad de la sanción pecuniaria impuesta, la demanda se tramitará conforme a las reglas del **artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, referente al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, el cual señala que: *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño...”*, lo que indica que estamos frente a un derecho de carácter subjetivo.

Así las cosas, el Despacho procederá a realizar el análisis de admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, de conformidad con lo señalado en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Sea lo primero señalar que el Despacho es competente para conocer de la misma en razón de la cuantía, toda vez que no supera la suma de 300

Salarios Mínimos Legales Mensuales (artículo 155 numeral 3 CPACA), y en razón del territorio porque el lugar que originó el acto o hecho que dio origen a la sanción es la Ciudad de Medellín (artículo 156 numeral 8 ibídem).

3. Sobre la oportunidad para presentar la demanda indica el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), frente al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...) (Negrilla del Despacho)

Doctrinariamente se ha considerado respecto del fenómeno jurídico de la caducidad, que obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas, acabando con la duda de que sus actos puedan llegar a ser anulados en cualquier tiempo, una vez expedidos. También se ha sostenido que el fin de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercido y para darle así firmeza a las situaciones jurídicas.

La Sala Plena del Consejo de Estado, sobre el tema de la caducidad para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ha sostenido que *“...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación. Lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente...”*².

² Sentencia del 21 de noviembre de 1991. Consejera Ponente Dra. Dolly Pedraza de Arenas.

Posición que ha sido asumida por la Corte Constitucional quien frente al fenómeno jurídico de la Caducidad ha expresado lo siguiente:

“La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso Administrativas (artículo 136 del Código Contencioso Administrativo), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado”.³ (Negrillas del Despacho)

En conclusión, la caducidad consiste entonces en la extinción del derecho a la acción, por vencimiento del término concedido para ello.

Toda vez que el artículo 164 del CPACA señala que la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho se podrá presentar dentro de los cuatro meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución publicación del acto administrativo demandado, pasará el Despacho a determinar si la demanda en presentó en el término oportuno.

Desciendo al caso concreto se tiene que la Resolución No 29119 de 2011 que esta siendo atacada por la sociedad REDLLANTAS S.A., fue notificada mediante edicto fijado el día 17 de junio de 2011 y desfijado el 01 de julio de 2011 como se observa a folios 58 del expediente, en la respuesta dada por la Superintendencia de Industria y Comercio al requerimiento efectuado.

Por lo anterior, la demandante tenía hasta el día 02 de noviembre de 2011 para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, so pena de que operara la caducidad de conformidad con lo prescrito en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, antes reseñado.

3 Corte Constitucional Sentencia C-565 de Mayo 17 de 2000 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Así las cosas, la demanda que en este momento ocupa la atención del Despacho, presentada en la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos el día 24 de Julio de 2013⁴, fue presentada por fuera del término establecido en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como quedo dicho, el demandante podía presentar la demanda hasta el día **02 de noviembre de 2011**, pero tan sólo vino a presentar la misma el día **24 de julio de 2013**,⁵ de lo que se desprende que la demanda fue presentada, cuando ya se había superando el término de caducidad establecido por ley y la jurisprudencia para este tipo de acciones.

Así las cosas, se concluye que en el presente caso, operó el fenómeno jurídico de la caducidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho; en consecuencia se impone el rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 169 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**,

R E S U E L V E:

I.- **RECHAZAR DE PLANO** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho interpuesta por **REDLLANTAS S.A.**, contra **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** por encontrarse caducada la acción, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de ésta providencia.

II.- **DEVOLVER** los anexos, sin necesidad de desglose.

⁴Folio 8.

⁵ Folio 8.

III. En firme esta providencia procédase al archivo del expediente.

IV.- Se **RECONOCE** personería a la abogada **YULY PARRA VILLAMIZAR**, con tarjeta profesional número 155.501 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE.-

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

CVG

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica: http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos. Medellín, 15 de octubre de 2013. Fijado a las 8.00 a.m. ----- KENNY DÍAZ MONTOYA Secretario
